



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSUELO LAVERDE SALAZAR
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 05001-23-33-000-2013-00187-00.

ASUNTO: INTERLOCUTORIO NRO 340.

TEMA: Declara nulidad de lo actuado. Incompetencia Funcional y Remite al Honorable Consejo de Estado.

Revisado el expediente, para continuar con la siguiente etapa procesal, se encuentra que esta Corporación no es la competente para conocer del proceso y que lo procedente es remitirlo al Honorable Consejo de Estado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, con respecto a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Por su parte, el artículo 149 del CPACA, en el numeral 2º, reguló lo atinente a la competencia tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, asignando al Consejo de Estado en única instancia, el conocimiento de:



... "las demandas que en ejercicio de la indicada acción, y sin atención a la cuantía se promuevan en contra de los actos expedidos por el Procurador General de la Nación en ejercicio del poder disciplinario y las demás decisiones que profiera como supremo Director del Ministerio Público".

Ahora bien, en la demanda de la referencia, se pretende la nulidad del Decreto 2151 de 2012 *"Por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento"*, y al verificar que el Acto Administrativo del cual se pretende la nulidad fue expedido por la Doctora MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO en su calidad de PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN (E), se concluye que esta Corporación no es competente para conocer del medio de control incoado, por cuanto la decisión fue proferida por el *"supremo director del Ministerio Público"*.

En segundo lugar, establecida la competencia en razón de que el acto fue expedido por la Procuradora General de la Nación (E), es necesario declarar la nulidad del proceso desde el auto que inadmitió la demanda por tratarse de una nulidad insaneable como lo es la falta de competencia funcional, conforme al artículo 208 del CPACA en concordancia con el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, al encontrar que esta Corporación no es competente para conocer del proceso, se procederá a declarar la nulidad desde el auto inadmisorio de la demanda y de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del CPACA, se ordenará remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD, desde el auto inadmisorio de la demanda de fecha 25 de febrero de 2013, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso de la referencia.



TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE por la Secretaría de la Corporación, al **Honorable Consejo de Estado**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO